Secretaría.- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El presente proceso MONITORIO, fue recibido vía correo institucional proveniente del correo repartopensilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 9 de septiembre de 2021, quedando radicada bajo el Nro. 2021-00125. A Despacho.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso **MONITORIO** promovido por **MARTHA LILIANA QUINTERO BETANCURT**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEGEL LENIN JIMENEZ FARAK**, con radicado 2021-00125.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ El artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que "*los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento",* de conformidad con lo anterior si bien no es exigible la presentación personal y autenticaciones en los mismos, debe acreditar la parte activa conforme la norma en cita que el poder otorgado por MARTHA LILIANA QUINTERO BETANCURT, fue otorgado mediante mensaje de datos, no

resultando suficiente la sola antefirma para presumirse auténtico, tal como lo anunció la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada 03 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE (radicado 55.194), donde se agotó el estudio de este tópico en los siguientes términos, y fijó los requisitos para que pueda ser reconocida la personería judicial:

> "De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere**:
>
> i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
>
> ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
>
> iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**.
>
> No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex y el telefax.
>
> En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.
>
> Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19 (...)"

- ✓ La Medida cautelar innominada solicitada por la parte actora no viene acompañada de la caución exigida por el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. el cual reza:

> *"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al*

veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Así pues, se tiene que el demandante no presentó caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la misma.

- ✓ No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

  El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

  "(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
  (…)
  7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)".

  El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

  Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así: *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…)".*

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

Además de lo dicho, porque tenemos que la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 del C.G.P., pues las medidas cautelares solicitadas en cuestión no son procedentes cuando se fincan en el literal c) ibíd., pues lo cierto es que la jurisprudencia patria ya ha definido que no pueden estimarse como medidas cautelares innominadas, aquellas que son típicas y nominadas, esto es, que tienen su propia reglamentación legal.

De esta manera se puede concluir a *prima facie* que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

- ✓ En concordancia con lo anterior, deberá hallarse prueba del envío de la demanda a la parte demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación, con copia cotejada que acredite el contenido del mismo, en el que se acredite la demanda junto con sus anexos. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

- ✓ Deberá tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y, por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

- ✓ En la pretensión b y c deberán establecerse a cuánto ascienden los intereses cobrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G. del Proceso "la pretensión de pago expresada con precisión y claridad".

Para facilitar el eventual traslado electrónico al demandado, se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la Demanda dentro del proceso **MONITORIO** promovido por **MARTHA LILIANA QUINTERO BETANCURT**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEGEL LENIN JIMENEZ FARAK**, con radicado 2021-00125, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 119
Fecha 13 de septiembre de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e40318d5b08fad268a00b44fbcff4e50c2035c45b4cbcb9cb88c50b7675458ae

Documento generado en 10/09/2021 04:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica